

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertencen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegación, y los trabajos relativos al régimen, apro-

vechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de ríos, desecación de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construcción, explotación y conservación, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los municipios y de los particulares ó compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitación de los ríos principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construcción, conservación y explotación de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobación de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construcción y conservación de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecación de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º, interesen á uno ó mas pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegación.

4.º La desecación de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPÍTULO II.

De la gestión administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribución del Ministerio de Fomento:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construcción, conservación, reparación y policía de las carreteras que son á cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y

forma de constitución de las Sociedades ó compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, el otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, el examen y aprobación de los proyectos, y al servicio de inspección que debe ejercer el Estado sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construcción y explotación de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, según lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegación que sean también de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formación de proyectos, á los trabajos de construcción, conservación y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribución del agua y policía de la navegación.

5.º El régimen y policía de las aguas públicas, de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial: los trabajos relativos á la navegación y flotación fluvial, á la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas á inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policía técnica de la navegación interior.

6.º Los trabajos de construcción, conservación y reparación de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construcción, ampliación, mejora y conservación de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos ó históricos.

9.º La inspección de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponde á la Administración provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vías de comunicación que segun esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construcción, conservación, reparación y policía de las vías espresadas.

2.º Los canales de navegación y riego declarados esclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribución del agua y la policía de la navegación.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construcción y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administración municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construcción de las obras ó á la concesión de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecación de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construcción y conservación de los puertos de interés local.

5.º La construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujeción á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Es-

tado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservación de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputación correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominación de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construcción civil.

Art. 19. En la ejecución de toda obra pública habrá de observarse, es cuanto á la inversión de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratación de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

CAPITULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquéllas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptuáase de este requisito las obras de mera repartición, así como las de nueva construcción que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo

de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el artículo 20, á menos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobación.

Respecto de las obras de conservación y reparación, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecución juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administración ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se prestan á contratación por sus condiciones especiales, ó por que no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotación retribuida, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaración se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y

Puertos, y la Sección de Fomento, del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijan para uso y explotación de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicación; pero podrían rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos la dirección de las obras que se ejecuten por Administración y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspección que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del artículo 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, dirección y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministerio á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la dirección de los trabajos que se obligan á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspección de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPITULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputación respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán a la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se fijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaración del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecución de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder a todo trámite el estudio del proyecto y su aprobación con arreglo a lo prescrito en el citado art. 16, y la declaración de utilidad pública que deberá hacerse según las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso a la aprobación del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administración ó por contrata, ajustándose en cada caso a lo que en los artículos del 25 al 29, ambos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán a cabo por Ingenieros de caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptuándose las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán a Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar a cargo de los Directores de las mismas.

Dentro de las condiciones estableci-

das para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas a las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 a los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras que estén a cargo de las provincias se llevarán a cabo ajustándose a los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo a lo menos cuando estén concluidas y antes de entregarse al uso público.

CAPITULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán a la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse a cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes a que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se preñan en el art. 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaración del Gobernador, oída la Diputación provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecución de la obra. Aun en estos casos deberán preceder a todo trámite la formación y aprobación del proyecto y la declaración de utilidad pública de las obras, con arreglo a las formalidades prescritas en la presente ley.

Para la aprobación de los proyectos de

obras municipales que afectasen a territorios de pueblos pertenecientes a provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas hubiesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorización del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administración ó por contrata, sujetándose a lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean mas apropiada, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, a cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán a cabo sin mas limitación que la de ajustarse a los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicación y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripción las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPITULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares para las cuales no se pida subvención ni ocupación de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó compañías podrán ejecutar, sin mas restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiación forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y compañías podrán también construir y ex-

plotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvención ni ocupación constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes a que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el ministro de fomento, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento a cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvención, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado a que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a lo más por 99 años, a no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesión, la obra pasará a ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse a un particular ó Compañía la concesión de una obra pública en los casos a que se refiere el Artículo 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujeción a lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construcción han de reportar los intereses generales.

Se continuará.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Ausentándome de esta Capital en uso de Real licencia, queda encargado de este Gobierno el Secretario del mismo D. Clemente Martínez del Campo. Logroño 8 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

AYUNTAMIENTOS

Pazuengos.

Hallándose terminado el repartido

miento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1877 á 1878, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en el término de 15 dias contados desde que este anuncio se haite inserto en el BOLETIN OFICIAL, pues pasados no serán atendidos.

Pazuengos 1.º de Julio de 1877. El Alcalde, Placido Peña.

— — —
Pedroso.

Terminado el reparto de contribucion territorial del año económico venidero de 1877 á 1878, queda espuesto al público desde esta fecha por el término de quince dias en la secretaria del Ayuntamiento, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden reclamar de agravios, pues pasado dicho término no hay lugar.

Pedroso y Junio 29 de 1877.—El Alcalde, Felipe Velasco.

— — —
La Santa.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo, y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1877 á 1878, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse en sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

La Santa 2 de Julio de 1877.
El Secretario, Angel Reinares.

— — —
Tricio.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1877 á 1878, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar el agravio si se consideran perjudicados,

Tricio 29 de Junio de 1877.
El Alcalde, Rufino Fernandez.—El Secretario, Cosme Fernandez.

— — —
Ventosa.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1877-78, se halla de manifiesto en la secretaria de la misma por término de ocho dias durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos podrán interponer las reclamaciones oportunas, pues pasado

dicho plazo no serán admitidas.

Ventosa 1.º de Julio de 1877. El secretario, Gregorio Casado.

— — —
Villamediana.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Villamediana 4 de Julio de 1877.—El Secretario, Gregorio Ramos.

— — —
Ausejo.

Terminado el repartimiento del cupo de Contribucion que ha correspondido á esta villa durante el año de 1877-78, se anuncia al público á fin de que los interesados que gusten enterarse de las cuotas que se le designan, puedan verificarlo en la Secretaria de esta Corporacion durante el término de quince dias, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamacion.

Ausejo 3 de Julio de 1877.—El secretario, Pedro Garcia.

— — —
Alberite.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Alberite 29 de Junio de 1877.—El Secretario, Marcos Ruiz Navarro.

— — —
Arenzana de abajo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Arenzana de abajo 29 de Junio de 1877.—El secretario, Silvencio Prado.

— — —
Baños de Rioja.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo

año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Baños de Rioja 29 de Julio de 1877.—El secretario, Ramon Zuazo.

— — —
Bergasa.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Bergasa 30 de Junio de 1877.—El Secretario, Gregorio Martinez.

— — —
Corera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Corera 30 de Junio de 1877.—El secretario, Toribio Cadarro.

— — —
Treviana.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1877 á 78, está de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde hoy, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados.

Treviana 2 de Julio de 1877.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

— — —
Jalon.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal que ha de servir de base en el año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Jalon 30 de Junio de 1877.—El Secretario, Antonio Cuadra.

Anuncios.

A voluntad de su dueña la Sra. D.ª Julia Iriarte, viuda de Bobadilla, se vende un prado de pastos, denominado mayor, sito en jurisdiccion de la villa de Navarrete, de esta provincia de Logroño, de cabida doscientas fanegas, lindante N. con camino de dicha villa, S con el de Medrano, E. con propiedades de D. Mateo Soto y O. con fincas de vecinos de Entrena y de D. Andres Briones, todo regadio.

La persona que desee interesarse en su adquisicion puede dirigirse hasta el próximo mes á la ya referida dueña residente en la villa de Sotés en esta provincia, quien manifestará el precio y condiciones de la venta, siendo una la de no exigir de presente sino la mitad del precio que se estipule y la otra mitad en plazos que tambien se estipularán. devengando en ellos un rédito de 6 por 100 hasta la total solvencia. 14—3

— — —
A LOS Srs. ALCALDES

Tenemos á su disposicion expedientes impresos conforme á ley para formalizar los repartos de Consumos clasificados y perfectamente rayados.

Reclamándolos se envian á vuelta de correo.

El que desee adornar habitaciones con elegancia y por poco dinero, acuda á nuestro almacén de papel pintado, donde encontrará un variado y abundante surtido.
Calle del Mercado núm. 53.

— — —
CALLE DEL MERCADO 124.

Zaporta.

IMPORTANTISIMO

Con objeto de evitar molestias y dilaciones á los que tienen nueve décimas de títulos del empréstito y desean cangearlas por los nuevos títulos de deuda Amortizable con intereses del 2 por 100, esta agencia que tiene en comision dichos valores, efectua el cange en el acto sin necesidad de otros entorpecimientos tomando y dando los indicados valores á los precios que se convengan.

— — —
EST. TIP. DEF. MENCHACA